



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO AMPUDIA V.

SECCION PRIMERA

Registrado como articulo de 1ª. clase en el año de 1884. ★

MEXICO, SABADO 9 DE MARZO DE 1916

★ Tomo CLV ★ Núm. 8

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal..... 3

Decreto que reforma el artículo 85 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales..... 3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que cancela la patente número 531, que autoriza al señor Juan E. Cervera Treviño, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam..... 5

Autorización que exime de impuestos a Cementos Hidalgo, S. C. L., conforme a la Ley de Industrias de Transformación..... 5

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno nacional denominado Bajío de las Yeguas, en La Cruz, Chihl..... 6

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Acuerdo que autoriza vacaciones para el personal de la Dirección General de Correos..... 7

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Mena, Jal. ... 7

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Victoria, Coah. 8

Acuerdo sobre inafectabilidad de la fracción 2 del lote 195 del Cuadro de Terrenos de Matamoros, Coah. 8

Acuerdo sobre inafectabilidad de la primera fracción del rancho de Caja de Bolitas, Jal. 9

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, **sabed**:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en los siguientes términos:

ARTICULO 13.—Son responsables de los delitos:

I.—Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.—Los que inducen o compelen a otro o cometerlos.

III.—Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución. y

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Elefanta, Son. 10

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Santa Cruz Hidalgo, Estado de Veracruz. 10

Resolución en el expediente de zona de urbanización del poblado Mainixtlán, Estado de Veracruz. 12

Avlso Judicial y Generales. 13 y 16

SECCION SEGUNDA PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que reforma la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Hilados y tejidos). 1

Autorización para que el plazo de cinco años de exención de impuestos concedido al señor Mario Padilla Camps, de acuerdo con la Ley de Industrias de Transformación, empiece a contar desde el 25 de marzo de 1915. 2

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Desembocada, Jal. 4

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio sin denominación, propiedad de Celio de la Fuente de Sepúlveda, ubicado en Torreón, Coah. 5

Acuerdo sobre inafectabilidad de la fracción oriental de Bertha González de Rodríguez, en el predio La Perla, Coah. 6

Acuerdo sobre inafectabilidad de la fracción de Josefina de la Fuente de Parías, en el predio El Aguila, Coah. 6

Acuerdo sobre inafectabilidad de la fracción de Margarita Rivera Vda. de Verástegui, en el predio El Tepehuajé, S. L. P. 7

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Peña Blanca, Jal. 8

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio por el que se comunica haber nombrado al C. Lic. Pedro Martínez Arroyo, Adscrito a la Notaría Pública de Nochimilco, D. F. 8

IMPORTANTE

Atentamente se recuerda a los señores abonados a este Diario, que residen fuera del Distrito Federal, que sus pagos deben ser hechos, **PRECISAMENTE**, por medio de VALES o GIROS POSTALES.

DE LA ADMINISTRACION.

para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

ARTICULO 238.—Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior:

I.—El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente;

II.—El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente.

III.—El que falsifique los billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él, para emitirlos;

IV.—El que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiera en circulación en ella los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo, y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

Al que comete el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

ARTICULO 239.—Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I.—Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II.—Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

III.—Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

ARTICULO 240.—Al que introduzca a la República o pusiera en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 239, y se le aplicará también en su caso, la parte final del artículo 236.

ARTICULO 242.—Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos;

I.—Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña, de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial, o un boleto o ficha de un espectáculo público;

II.—Al que falsifique en la República los sellos puzzones o marcas de una nación extranjera;

III.—Al que enajene un sello, puznón o marca falsos, ocultando este vicio;

IV.—Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.

V.—Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

IV.—Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

ARTICULO 200.—Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, que,

Al que haga desaparecer alguno de los sellos que había la fracción anterior o la marca indicadora que se utilizó.

VII.—Al que procurándose los verdaderos sellos, puntes, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y

VIII.—Al que a sabiendas hiciera uso de los sellos de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

ARTICULO 247.—Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.—Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.—Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando manifiestamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de cinco años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.—Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.—Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

El testigo, perito o intérprete que retracte erróneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en este capítulo, aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión.

ARTICULO 370.—Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, la pena será de tres días a tres meses de prisión y multa hasta de dos mil pesos. Cuando excediere de dos mil pesos, la pena será de tres años a doce años de prisión y multa hasta de diez mil pesos. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza o circunstancias no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará la sanción de tres días a dos años. En los casos de tentativas de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

ARTICULO 382.—Se aplicarán, prisión de tres días a seis años y multa de cinco a cinco mil pesos, al que en perjuicio de alguno, disponga para sí o para otro, de

una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio. Si el valor de la cosa de que se dispuso es mayor a veinte mil pesos la prisión podrá ser hasta de doce años.

ARTICULO 384.—Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTICULO 386.—Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.—Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II.—Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil; y

III.—Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los artículos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a dos años.

ARTICULO 387.—Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.—Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.—Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.—Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.—Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigie-

re lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.—Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII.—Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.—Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X.—Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio.

XI.—Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII.—Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.—Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.—Al propietario de una empresa o negocio, que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos; siempre que aquél resulte insolvente.

XV.—Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI.—Al que ejecute actos violatorios de derechos a propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil.

ARTICULO 389.—Se suprime.

ARTICULO 395.—Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.—Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.—Al que de propia autoridad y haciendo de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley lo permite por hallarse en poder de otra persona o za actos de dominio que lesionen derechos legítimos ocupante; y

III.—Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en duda. Cuando el despojo se realice por grupo o grupo que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión uno a seis años de prisión.

ARTICULO 400.—Se aplicarán de cinco días a años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos que:

I.—No procure por los medios licitos que tenga alcance, impedir la consumación de los delitos que van a cometerse, o se están cometiendo, si son de que se persiguen de oficio.

II.—No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibe cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer ella, si resultare robada.

III.—Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

IV.—Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del delito; y

V.—Oculte al responsable de un delito, o los efectos o objetos o instrumentos del mismo, o impida que se castiguen.

ARTICULO 400 BIS.—Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondiera al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para llevar a cabo la acción que autoriza este artículo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Julián Garza Tijerina, D. P.—Eugenio Prado, S. Donato Miranda Fonseca, D. S.—Benjamin Almeda S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y vigencia, expidió la presente Ley en la residencia del Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Primo Villa Michel—Rúbrica.